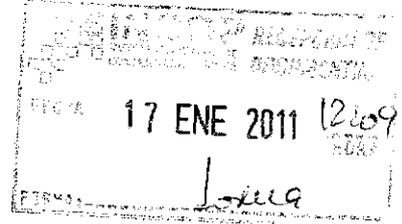




Quito, 13 de Enero de 2011
EY-i2-2011-00

0031

Señor Doctor
Jorge Luis González
DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA
Presente



De mi consideración:

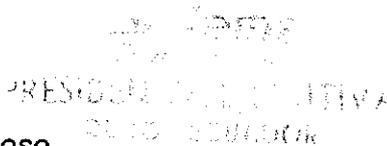
Adjunto al presente me permito remitir a usted señor Director, el Oficio INCOP DE-0889-2010 de 18 de febrero de 2010 y el oficio INCOP DE-2822-2010, de 26 de abril del 2010, mediante el cual se ratifica las actividades a considerarse como parte del "Giro Específico del Negocio" de Tame Línea Aérea del Ecuador, al amparo de lo establecido en el Art. 104 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Presidencia Ejecutiva, emitió la Resolución No. TAME-PRES-002-2011 de fecha 13 de enero del 2011, referente a la Declaratoria de Régimen Especial para los procesos de contratación relacionados con el "Giro Específico del Negocio".

Con este antecedente, solicitamos a usted, muy comedidamente se sirva disponer a quien corresponda, se publique en el Portal de Compras Públicas, la indicada Resolución, en el menú "Publicaciones", "Giro Específico del Negocio".

Por la gentil atención que se digne dar al presente, anticipo mis agradecimientos.

Atentamente


Gustavo Cuesta Moscoso
Brigadier General (sp)
PRESIDENTE EJECUTIVO


PRESIDENCIA EJECUTIVA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN



TAME – LINEA AEREA DEL ECUADOR

RESOLUCION No. TAME-PRES-002-2011

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE TAME – LINEA AEREA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que en el Registro Oficial N° 506, de 23 de agosto de 1990, se publicó la Ley Constitutiva de la Empresa Estatal de Aviación Transportes Aéreos Militares Ecuatorianos TAME.

Que el mencionado cuerpo legal establece que TAME es una persona jurídica adscrita a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, con patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. En cuanto al objeto principal de la citada empresa, el artículo 4 de la Ley antes citada señala que será el transporte comercial aéreo público de pasajeros, carga y correo, y las demás actividades complementarias conexas con ese objeto.

Que posteriormente, en el Registro Oficial N° 1002, de 2 de agosto de 1996, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley Constitutiva de la Empresa Estatal de Aviación Transportes Aéreos Militares Ecuatorianos, cuerpo normativo que modificó el objeto principal de la empresa para efectos de que el transporte comercial aéreo público de pasajeros, carga y correo, pueda realizarse sea domésticamente – es decir, en territorio nacional – sea internacionalmente. Además, se determinó que la denominación social de la empresa sea TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR.

Que la disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que las empresas bajo la actual dependencia o control de las Fuerzas Armadas mantendrán su naturaleza jurídica, inalterada y conservarán las mismas modalidades de organización, funcionamiento y administración hasta que se constituya el Comité de Industrias de la Defensa Nacional, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la vigencia de la citada Ley.

Que mediante Registro Oficial No. 395, del lunes 4 de agosto del 2008, se publica la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en la cual se establecen los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios incluidos los de consultoría que realicen los organismos y dependencias de las funciones del Estado.



Que mediante Registro Oficial No. 588, del 12 de mayo de 2009, se expide el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el mismo que es de aplicación obligatoria, y tiene por objeto el desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que TAME, Línea Aérea del Ecuador para el cumplimiento de su objeto principal debe mantener operativa su flota de aeronaves, entrenadas a sus tripulaciones y personal técnico, atender con oportunidad las necesidades de sus pasajeros y agencias de viajes, permitiendo así la debida diligencia en el cumplimiento de su razón de ser y de las exigencias competitivas propias del mercado aeronáutico.

Que el Art. 104 del referido Reglamento, hace referencia al "Giro Específico del Negocio" para las contrataciones que se rigen por sus propias leyes, prácticas comerciales o modelos de negocios de aplicación internacional.

Que mediante oficio EY-i2-10-006 0050 de enero 20 de 2010, y oficio EY-i2-2010-033 de 8 de marzo de 2010 de la Gerencia Logística solicita con fundamentos la aplicación del "Giro Especifico del Negocio" para las siguientes actividades:

- Adquisición y reparación de repuestos de aviación
- Adquisición de repuestos y equipos de apoyo aeronáuticos
- Arrendamiento de motores, plantas auxiliares de poder (APU), bancos para soporte de motores.
- Leasing de aeronaves, motores, partes y componentes.
- Manuales emitidos por los fabricantes de los aviones.
- Servicio de rampa, estibaje, provisión al vuelo, catering service (Handling).
- Servicio de hospedaje en hoteles.
- Servicios de capacitación para tripulantes de vuelo y personal técnico operativo.
- Servicio de transporte internacional de carga aeronáutica de partes, dispositivos, herramientas, equipos y repuestos para la operatividad de la flota..
- Exigencias de garantías a las Agencias de viajes BSP.
- Adquisición de periódicos locales para la atención al cliente en las salas Vip y a bordo de las aeronaves.

Que mediante Oficios INCOP No. DE-0889-2010 y DE-2822-2010 el Sr. Director Ejecutivo del INCOP, luego del análisis correspondiente, autoriza a



TAME la aplicación del Art 104 "giro específico del negocio" para las siguientes actividades:

- La adquisición de repuestos y accesorios de aviación, y equipos de apoyo aeronáuticos.
- La contratación de los servicios de capacitación para tripulantes de vuelo y personal técnico operativo, que tengan exclusiva relación con materia aeronáutica.
- El servicio de provisión al vuelo destinado a viajes nacionales o internacionales ordenados por la Presidencia de la República, que no puedan ser programados dentro de la planificación anual de contrataciones.
- La contratación de hospedaje de pasajeros, en el caso de que por consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito, un vuelo de pasajeros programado se retrase o se cancele, y la aerolínea deba correr con los gastos de hospedaje.
- El Servicio de Transporte Internacional de Carga Aeronáutica de Partes, Dispositivos, Herramientas, Equipos, Artículos y Repuestos para la Operatividad de la Flota.
- Servicios para la venta de boletos aéreos con agencias de viajes BSP a las cuales no se exigirá la garantía por buen uso del anticipo
- La adquisición de periódicos locales para la atención al cliente en las Salas Vip y a Bordo de las Aeronaves.

Que mediante oficio EY-i-2010-076 de mayo 5 de 2010 la Gerencia Logística solicita el criterio de la Dirección de Auditoría, sobre la aplicación del artículo 104 "Giro Específico del Negocio" de la respuesta enviada por el INCOP

Que mediante oficio 069-EY-1ñ-10 de 12 de mayo de 2010, el Director de Auditoría General, manifiesta textualmente "El Instituto de Contratación Pública es el organismo rector en esta materia y en sus atribuciones está el emitir de oficio o a petición de parte, observaciones de orden técnico y legal en la fase precontractual, las que serán de cumplimiento obligatorio para las entidades contratantes."

En uso de las atribuciones determinadas por la ley, y el estatuto

RESUELVE

1. Aplicar el "Giro Específico del Negocio" de acuerdo a lo autorizado por el Incop con oficios N° DE-0889-2010 y DE-2822-2010 en concordancia al Art. 104 del Reglamento General a la LOSNCP y por lo tanto no sujetas



a las normas contenidas en la Ley y el Reglamento de la LOSNCP, en las siguientes contrataciones:

- La adquisición de repuestos y accesorios de aviación, y equipos de apoyo aeronáuticos.
 - La contratación de los servicios de capacitación para tripulantes de vuelo y personal técnico operativo, que tengan exclusiva relación con materia aeronáutica.
 - El servicio de provisión al vuelo destinado a viajes nacionales o internacionales ordenados por la Presidencia de la República, que no puedan ser programados dentro de la planificación anual de contrataciones.
 - La contratación de hospedaje de pasajeros, en el caso de que por consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito, un vuelo de pasajeros programado se retrase o se cancele, y la aerolínea deba correr con los gastos de hospedaje.
 - El Servicio de Transporte Internacional de Carga Aeronáutica de Partes, Dispositivos, Herramientas, Equipos, Artículos y Repuestos para la Operatividad de la Flota.
 - Servicios para la venta de boletos aéreos con agencias de viajes BSP a las cuales no se exigirá la garantía por buen uso del anticipo
 - La adquisición de periódicos locales para la atención al cliente en las Salas Vip y a Bordo de las Aeronaves.
2. Observar el siguiente procedimiento para la contratación de bienes y servicios citados en el numeral anterior como "giro específico del negocio":
3. Disponer a la Unidad de Compras Públicas de la Gerencia Logística, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Compras Públicas de forma inmediata de acuerdo con el inciso segundo del Art 104 del Reglamento a la LOSNCOP

Dado en Quito a los 13 días del mes de Enero del 2011


Gustavo Cuesta M.
Brigadier General (sp)
PRESIDENTE EJECUTIVO TAME



OFICIO INCOP No.DE-0889-2010

Quito, 18 de febrero de 2010

Brigadier General

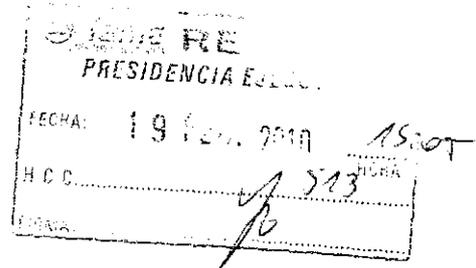
Gustavo Cuesta

PRESIDENTE EJECUTIVO

TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR

Presente.-

De mi consideración:



En atención a su oficio No. Ey-12-10-2010, a través del cual solicita una determinación del INCOP respecto de que la contratación de varios bienes y servicios se encuentra comprendida en las actividades a considerarse dentro del giro específico del negocio, en los términos del último inciso del numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le manifiesto lo siguiente:

I. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

- a. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP, en el inciso cuarto del numeral 8 de su artículo 2, prevé que las empresas públicas, las empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta por ciento (50%) a entidades de derecho público o sus subsidiarias, podrán contratar según el procedimiento de contratación de Régimen Especial previsto en el reglamento general de la citada ley, las obras, bienes y servicios que correspondan al giro específico del respectivo negocio. Además, el siguiente inciso dispone que sea el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública quien determine los giros específico y común de las entidades contratantes que deseen aplicar este procedimiento de contratación.
- b. El numeral 11 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de

Bicentenario



Contratación Pública define a las empresas subsidiarias como aquellas personas jurídicas creadas por las empresas estatales o públicas, sociedades mercantiles de derecho privado en las que el Estado o sus instituciones tengan participación accionaria o de capital superior al cincuenta (50%) por ciento.

Por su parte, el segundo inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, conceptualiza a las empresas subsidiarias como a las sociedades mercantiles de economía mixta creadas por la empresa pública, en las que el Estado o sus instituciones tengan la mayoría accionaria.

- c. En el Registro Oficial No, 506, de 23 de agosto de 1990, se publicó la Ley Constitutiva de la Empresa Estatal de Aviación Transportes Aéreos Militares Ecuatorianos, TAME.

El mencionado cuerpo legal establece que TAME es una persona jurídica adscrita a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, con patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. En cuanto al objeto principal de la citada empresa, el artículo 4 de la ley antes citada señala que será el transporte comercial aéreo público de pasajeros, carga y correo, y las demás actividades complementarias conexas con ese objeto.

Posteriormente, en el Registro Oficial No.1002, de 2 de agosto de 1996, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley Constitutiva de la Empresa Estatal de Aviación Transportes Aéreos Militares Ecuatorianos, cuerpo normativo que modificó el objeto principal de la empresa para efectos de que el transporte comercial aéreo público de pasajeros, carga y correo, pueda realizarse sea domésticamente –es decir, en territorio nacional-, sea internacionalmente. Además, se determinó que la denominación social de la empresa sea TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR.

- d. La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que las empresas bajo la actual dependencia o control de las Fuerzas Armadas mantendrán su naturaleza jurídica



inalterada y conservaran las mismas modalidades de organización, funcionamiento y administración hasta que se constituya el Comité de Industria de la Defensa Nacional, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la vigencia de la citada Ley.

II. SOLICITUD DEL GIRO DE NEGOCIO DE TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR.

Para efectos de aplicación del Régimen Especial de Contratación establecido en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR ha solicitado la calificación del giro específico respecto de las siguientes actividades:

- Adquisición y reparación de repuestos y accesorios de aviación.
- Adquisición de repuestos y equipos de apoyo aeronáuticos.
- Leasing (arrendamiento) de aeronaves, motores, partes y componentes.
- Manuales emitidos por los fabricantes de los aviones.
- Contratación del servicio de rampa, estibaje, provisión al vuelo, catering service (HANDLING).
- Contratación de servicio de hospedaje en hoteles para pasajeros.
- Contratación de servicios de capacitación para tripulantes de vuelo y personal técnico operativo.

III. DETERMINACIÓN DEL GIRO ESPECÍFICO DEL NEGOCIO DE TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR.

Con los antecedentes expuestos, el Instituto Nacional de Contratación Pública, en ejercicio de la competencia legalmente establecida en el ultimo inciso del numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP, una vez analizado el giro específico del negocio propuesto por la empresa TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR, en función de su normativa legal y resolutive, aprueba la solicitud presentada, con las siguientes observaciones:

1. Se determina que la adquisición de repuestos y accesorios de aviación y de apoyo aeronáuticos, se considerarán como parte del giro específico del negocio única y exclusivamente cuando de manera motivada no se



3

pueda aplicar el procedimiento de contratación de repuestos y accesorios previsto en el artículo 94 (Sección VII del Capítulo VII - Régimen Especial-) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

2. Respecto del Leasing de aeronaves, motores, partes y componentes, en consideración a lo previsto en el artículo 108 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se observarán las normas contenidas en el Código Civil, Ley sobre arrendamiento mercantil y demás pertinentes, observando el procedimiento que para el efecto determine, mediante resolución motivada, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, siempre que no exista normativa emitida para el efecto por el INCOP.
3. Los servicios de provisión al vuelo que tengan relación con alimentos y bebidas (Catering Service), será contratado según los procedimientos del Régimen General o Especial del Sistema Nacional de Contratación Pública.
4. El servicio de hospedaje de pasajeros no se considera como parte del giro específico del negocio, y en tal virtud deberá contratarse según los procedimientos normales o generales del Sistema Nacional de Contratación Pública.
5. El INCOP determina como parte del giro específico del negocio de TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR, a la contratación de los servicios de capacitación para tripulantes de vuelo y personal técnico operativo, que tengan exclusiva relación con materia aeronáutica, dada la especificidad técnica del contenido de la capacitación. Cualquier otro tema de capacitación –atención al cliente, por ejemplo-, se contratará según los procedimientos normales del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Reconsideración

Por consiguiente, TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR, en aplicación del artículo 104 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, podrá realizar las contrataciones que se han definido como parte del giro específico de su negocio, según el procedimiento que conste en su ley específica, o en su defecto empleará las prácticas comerciales o modelos de negocio de aplicación internacional, sin sujetarse a las normas de

Bicentenario

procedimiento precontractuales contenidas en la LOSNCP. Para el efecto, la máxima autoridad de la entidad contratante emitirá una resolución motivada que determine taxativamente las contrataciones y el régimen a aplicar, y la publicará en el Portal www.compraspublicas.gov.ec. Asimismo, publicará en el Portal los contratos derivados de la aplicación del régimen especial del giro del negocio, y cualquier otra información que el INCOP considere conveniente.

En la aplicación del Régimen Especial de Contratación relacionado con el giro específico del negocio, deberán observarse los principios establecidos en el artículo 4 de la LOSNCP, y los objetivos aplicables previstos en el artículo 9 de la mencionada ley.

Por otro lado, en cumplimiento del artículo 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la empresa TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR deberá contratar los bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, que no hayan sido considerados dentro de la definición de su giro específico de negocio, siguiendo los procedimientos generales o especiales contemplados en la Ley y en este Reglamento General.

Del mismo modo, se recuerda que la autorización para realizar contrataciones según el giro específico del negocio, no exime a las entidades contratantes de la obligación de considerar como proveedores únicamente a aquellas personas naturales o jurídicas que estén habilitadas en el Registro Único de Proveedores, RUP, a través de cualquiera de los procedimientos previstos en la Resolución INCOP No.012-09, de 5 de marzo de 2009, que está a disposición de entidades contratantes y proveedores a través del Portal www.compraspublicas.gov.ec.

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Dr. Jorge Luis González
DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO
NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA



OFICIO INCOP No.DE-2822-2010

Quito, 26 de abril de 2010

Brigadier General (sp)

Gustavo Cuesta

PRESIDENTE EJECUTIVO

TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR

Av. Amazonas N24-260 y Av. Colón, Edificio TAME.

Presente.-

De mi consideración:

SECRETARÍA	
PRESIDENCIA EJECUTIVA	
FECHA:	27 ABR. 2010
H.C.G.	M.B.3
[Handwritten signature]	

En atención a su oficio No. EY-i2-2010-033, a través del cual solicita una reconsideración del INCOP respecto del contenido del oficio INCOP No.DE-0889-2010, de 18 de febrero de 2010, a través del cual se determinó el ámbito de las actividades a considerarse dentro del giro específico del negocio, en los términos del último inciso del numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le manifiesto lo siguiente:

En los términos de la Ley Constitutiva de la Empresa Estatal de Aviación Transportes Aéreos Militares Ecuatorianos, TAME, (Registro Oficial No. 506, de 23 de agosto de 1990, reformado por el Registro Oficial No.1002, de 2 de agosto de 1996), que establece el objeto social de la empresa TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR, y en consideración al régimen jurídico aplicable, que ha sido extensamente reseñado en el oficio INCOP No.DE-0889-2010, contesto su petición de la siguiente manera:

TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR ha presentado ha presentado una reconsideración respecto de las siguientes actividades:

1. Servicio de provisión al vuelo (catering service).
2. Servicio de hospedaje de pasajeros.

Asimismo, ha presentado nuevas actividades a fin de que sean consideradas como parte del giro específico del negocio:

1. Servicio de Transporte Internacional de Carga Aeronáutica de partes, dispositivos, herramientas, equipos, artículos y repuestos para la operatividad de la flota.
2. Exigencia de garantías a las agencias de viajes BSP.
3. Adquisición de periódicos locales para la atención al cliente en las salas VIP y a bordo de las aeronaves.

Con estos antecedentes, el Instituto Nacional de Contratación Pública realiza el siguiente análisis:

- 1) **SERVICIO DE PROVISIÓN AL VUELO (catering service):** El INCOP determina como parte del giro específico del negocio única y exclusivamente el servicio de provisión al vuelo destinado a viajes nacionales o internacionales ordenados por la Presidencia de la República, que no puedan ser programados dentro de la planificación anual de contrataciones.
- 2) **SERVICIO DE HOSPEDAJE DE PASAJEROS:** Se considerará como parte del giro específico de TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR, la contratación del hospedaje de pasajeros, en el caso de que por consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito, un vuelo de pasajeros programado se retrase o se cancele, y la aerolínea deba correr con los gastos de hospedaje.
- 3) **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA AERONÁUTICA DE PARTES, DISPOSITIVOS, HERRAMIENTAS, EQUIPOS, ARTÍCULOS Y REPUESTOS PARA LA OPERATIVIDAD DE LA FLOTA:** Se considera como parte del giro específico del negocio al servicio solicitado.
- 4) **EXIGENCIA DE GARANTÍAS A LAS AGENCIAS DE VIAJE BSP:** La Resolución INCOP No.017-09, de 23 de marzo de 2009, ha previsto la posibilidad de que las entidades contratantes puedan adquirir pasajes aéreos mediante la celebración de convenios con agencias de viaje autorizadas, a través de un proceso de selección previsto en el artículo 2 de la resolución invocada, y en función del mejor costo. Con esta resolución, se reconoce la especificidad en la adquisición de pasajes aéreos.

Por otro lado, el artículo 75 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prevé textualmente lo que sigue:

"...Art. 75.- Garantía por anticipo.- Si por la forma de pago establecida en el contrato, la Entidad Contratante debiera otorgar anticipos de cualquier naturaleza, sea en

dinero, giros a la vista u otra forma de pago, el contratista para recibir el anticipo, deberá rendir previamente garantías por igual valor del anticipo, que se reducirán en la proporción que se vaya amortizando aquél o se reciban provisionalmente las obras, bienes o servicios. Las cartas de crédito no se considerarán anticipo si su pago está condicionado a la entrega - recepción de los bienes u obras materia del contrato.

El monto del anticipo lo regulará la Entidad Contratante en consideración de la naturaleza de la contratación...”.

La garantía por anticipo es una norma de régimen general prevista con relación a la forma de pago; es decir, el anticipo en sí mismo ya es parte del pago, y por esa razón se requiere una garantía que es devengada en la medida de que se ejecuta el objeto de la contratación (se entiende, en este caso, hasta que se cubra el valor del anticipo). Sin embargo, en el caso propuesto por TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR, la entrega de pasajes no constituye un pago en sí mismo, sino la entrega del bien que se requiere comercializar. Por esta razón, inclusive en el caso de que se entienda a la relación entre TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR y las agencias de viaje autorizadas como una contratación de servicios de comercialización, la entrega de pasajes no constituye anticipo, y en esa medida el eventual requerimiento de una garantía no compete al Sistema Nacional de Contratación Pública.

Por otro lado, si el anticipo se refiere al pago realizado al final de cada mes por TAME, a favor de las agencias de viaje que han recibido los tickets o tiques aéreos para la comercialización de los mismos, y en el entendido de que esta transacción constituya la contratación de un servicio de comercialización, el INCOP considera que la transacción es parte del giro específico de TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR.

- 5) ADQUISICIÓN DE PERIÓDICOS LOCALES PARA LA ATENCIÓN AL CLIENTE EN LAS SALAS VIP Y A BORDO DE LAS AERONAVES:** El INCOP determina como parte del giro específico del negocio a la adquisición de periódicos locales, exclusivamente para la atención al cliente en las Salas VIP y a bordo de las aeronaves de su flota.

Por consiguiente, TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR, en aplicación del artículo 104 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, podrá realizar las contrataciones que se han definido como parte del giro específico de su negocio, en este oficio y en el oficio INCOP No.DE-0889-2010, de 18 de febrero de 2010, según el procedimiento que conste en su ley específica, o en su defecto empleará las prácticas comerciales o modelos de negocio de aplicación internacional, sin sujetarse a las normas de procedimiento precontractuales contenidas en la

LOSNCP. Para el efecto, la máxima autoridad de la entidad contratante emitirá una resolución motivada que determine taxativamente las contrataciones y el régimen a aplicar, y la publicará en el Portal www.compraspublicas.gov.ec. Asimismo, publicará en el Portal los contratos derivados de la aplicación del régimen especial del giro del negocio, y cualquier otra información que el INCOP considere conveniente.

En la aplicación del Régimen Especial de Contratación relacionado con el giro específico del negocio, deberán observarse los principios establecidos en el artículo 4 de la LOSNCP, y los objetivos aplicables previstos en el artículo 9 de la mencionada ley.

Por otro lado, en cumplimiento del artículo 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la empresa TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR deberá contratar los bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, que no hayan sido considerados dentro de la definición de su giro específico de negocio, siguiendo los procedimientos generales o especiales contemplados en la Ley y en este Reglamento General.

Del mismo modo, se recuerda que la autorización para realizar contrataciones según el giro específico del negocio, no exime a las entidades contratantes de la obligación de considerar como proveedores únicamente a aquellas personas naturales o jurídicas que estén habilitadas en el Registro Único de Proveedores, RUP, a través de cualquiera de los procedimientos previstos en la Resolución INCOP No.012-09, de 5 de marzo de 2009, que está a disposición de entidades contratantes y proveedores a través del Portal www.compraspublicas.gov.ec.

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Jorge Luis González



DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO

NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA